energía la aplicación del art. 909 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que terminantemente ordena que una vez fijada una cédula hipotecaria, no es lícito verificar ningún acto posesorio relativamente á la finca hipotecada, entorpeciendo el curso del juicio con detrimento del acreedor, y que la supremacía de los derechos del Banco, tal como la presentaba su respetable Abogado, era completamente inadmisible, porque la hacía emanar de un precepto de los Estatutos que, sobre lo odioso de los privilegios que contiene, no podía invocarse como ley respecto de terceros.

Tal es, Señores Magistrados, con vigorosos rasgos trazada, la fisonomía jurídica del debate en que se empeñaron el acreedor y los terceros perjudicados, presentando con cuanta claridad es apetecible el *pro* y el *contra* de tan interesante discusión, que va á facilitarnos el examen de las cuestiones constitucionales que el respetable Banco Hipotecario presenta ante la justicia federal.

El Juez exhortado, resolvió que era de verificarse la diligencia de posesión en cuanto al Molino de San Agustín, que en la escritura de hipoteca se describe como perteneciente á "Loma Colorada," mas no en cuanto á la Hacienda que lleva ese mismo nombre. Para lo primero, se fundó en que no habiendo ningún Molino en "Loma Colorada" y sí en San Agustín á muy poca distancia de la línea que los divide, á él debieron referirse necesariamente las partes contratantes; y para lo segundo, en que apareciendo de los títulos, que San Agustín no fué comprendido en la escritura de 6 de Octubre, el Banco no podía comprenderlo en el ejercicio de su acción real hipotecaria.

Como se ve, el fallo no llenaba las exigencias de ninguna de las partes, y ambas interpusieron el recurso de alzada para conquistar la modificación de dicho fallo. Sustanciado el recurso, la 3ª Sala del Tribunal Superior del Estado pro-

nunció solemne ejecutoria, resolviendo por los propios legales fundamentos de la parte opositora, que la posesión no procedía ni respecto de la Hacienda, ni del Molino. Contra esa ejecutoria se implora el amparo federal que va á resolver el primer Tribunal de la República, el cual se pide por violación de los arts. 14, 16, 115 y 126 de la Constitución.

II

DE LA VIOLACION DEL ART. 14.

Si la Suprema Corte de Justicia trocase sus funciones constitucionales por las de un Tribunal común; es decir: si le fuera permitido convertir el amparo federal en una instancia, su decisión confirmatoria no se haría esperar en este negocio.

Son de tal modo persuasivos los fundamentos en que el Magistrado sentenciador se apoyó, para dejar sin cumplimiento el exhorto que ha originado este recurso constitucional, en cuanto á los bienes poseídos por terceros al amparo de títulos irrecusables, que la confirmación de los procedimientos por sí misma se impone.

En efecto: se trata de una escritura hipotecaria que contiene una descripción falsa de los linderos de una de las fincas que se suponen gravadas, siendo la falsedad de tal modo notoria, que al constituirse la justicia civil sobre el terreno mismo objeto de las persecuciones del Banco, consignó expresamente en una acta, en presencia de las partes contendientes, y teniendo á la vista títulos que no han sido redargüidos de nulidad: *que no era exacto que la propiedad que se conoce con el nombre de "Loma Colorada" tuviese como linde-*

ro septentrional el Río Bravo, como el título hipotecario lo expresaba, sino que esa línea internacional quedaba *al Oriente* de aquel predio. Quedó igualmente consignado que el "Molino de San Agustín" estaba en el terreno de la Hacienda que lleva este nombre, y no en el de "Loma Colorada," su adyacente, como equivocadamente también lo narraba la escritura de hipoteca; y por último: quedó perfectamente establecido en esa diligencia judicial, que el terreno de "Las Lagunas," de que el Banco tomó ya posesión, no comprendía el llamado de San Agustín, de quien es simple colindante, siendo esta propiedad la que, no por el Norte, sino por el Este, está limitada por el Río Bravo.

Así, pues, al encontrarse la justicia civil del Estado enfrente de esa serie de equivocaciones reveladas de una manera tan palmaria, no era posible concebir que la docilidad de aquellos funcionarios y de aquellos jueces, llegase hasta el absurdo á que el apoderado del Banco pretendía precipitarlos; es decir: hasta el despojo judicial de bienes que no habían sido comprendidos en la hipoteca.

Era, pues, indispensable restituir la verdad de los hechos y de las cosas, y tal fué la misión que se impusieron los jueces del Estado evitando el escándalo de una usurpación sin figura de juicio y sin solemnidades de ningún género.

Veíase palpablemente que el representante de los deudores había vadeado el límite de sus facultades, ofreciendo en garantía, ya directamente bienes que como el "Molino de San Agustín" no pertenecían á "Loma Colorada," ó ya de un modo encubierto, designando falsos linderos para dejar virtualmente comprendida una propiedad como la de San Agustín, que no tenía que figurar en el contrato que se celebraba.

Las constancias del juicio revelan otro hecho interesante; á saber: que el mismo D. Ernesto Angerstein, que fué uno de los constituyentes de la hipoteca á favor del Banco, y

que acababa de enajenar el predio de San Agustín al Sr. D. Luis Acosta, presentó un escrito protestando contra los actos de su mandatario el Sr. Schuster, declarando de una manera solemne que solamente lo facultó para hipotecar el terreno de "Las Lagunas" en una cantidad de 2,500 hectáreas, y no el de "San Agustín," cuyo nombre no sonaba siquiera en el instrumento de procuración.

Las pruebas no podían ser más concluyentes y los motivos jurídicos que el Tribunal adoptó no pueden concebirse ni más correctos ni más persuasivos.

El respetable apoderado del Banco se ha encastillado, por expresarme de ese modo, en las escrituras de venta con pacto de retrovendendo que los hermanos Angerstein otorgaron á favor de los Bancos Minero y Mexicano de Chihuahua, de los bienes que figuran enumerados en la escritura hipotecaria, y en la de reversión de esos bienes en favor de los vendedores; y se ha encastillado en esos instrumentos, porque el primero refiere que en los bienes pertenecientes á Dª Emilia, se halla un Molino que particularmente había sido objeto de una operación de crédito; y el segundo menciona que "Las Lagunas" llegan hacia el Norte hasta la línea del Río Bravo; pero con ese sistema de argumentación y con esas escrituras lo que el inteligente Abogado del Banco hace, es poner en evidencia su situación jurídica, porque para esquivar los terribles efectos del error cometido en la escritura de hipoteca, invoca títulos que contienen ese mismo error, de un modo irrecusable; ó de otra manera: incurriendo en alarmante petición de principio, pretende probar lo mismo con lo mismo.

Las inserciones que esos dos instrumentos contienen corren paralelamente con las que el título hipotecario en favor del Banco menciona, porque si "Las Lagunas" y "Loma Colorada," no tienen el Río Bravo hacia el Norte, sino hacia el Este, y si el Molino se encuentra en San Agustín y no en

"Loma Colorada," como los títulos primordiales de esta finca á favor de D. Juan Rey lo comprobaron gráficamente sobre el terreno, tan falsas son las descripciones del título hipotecario como falsas han sido también las que en las escrituras con los Bancos de Chihuahua, se registran.

Me permitiré hacer otra observación decisiva. El Banco Internacional no puede cifrar una victoria en las escrituras otorgadas entre los Angerstein y los Bancos de Chihuahua, porque esas dos escrituras están en el desacuerdo más completo. La de venta con pacto de retroventa consigna que "Las Lagunas" lindan por el Sur con "Loma Colorada," y por los demás rumbos con propiedades del Sr. D. José Valenzuela, y la de reversión á los vendedores designa como linderos de esa propiedad: al N., el Río Bravo; al O., "Loma Colorada," y por los demás rumbos menciona propiedades del Sr. Valenzuela. ¿A qué se debe esa transformación tan completa que, semejante á un fenómeno geológico, cambió repentinamente la posición geográfica del Río Bravo? A un error manifiesto, á divagaciones incalificables; pero que por graves que hayan sido, no pueden hacerse figurar como elemento jurídico contra personas que no están complicadas en ellas. Esto es decisivo.

He aquí, Señores Magistrados, por qué me he permitido afirmar que si estuviésemos en presencia de un tribunal civil, dilucidando un recurso de súplica, una sentencia confirmatoria cerraría herméticamente estos debates; pero estamos bajo la institución del recurso de amparo, y yo estoy obligado á oponerme á que se altere en lo más mínimo la naturaleza del debate constitucional en que únicamente debemos empeñarnos.

El Banco Internacional é Hipotecario no puede estrechar á la Corte Suprema á revisar una ejecutoria con la omnipotencia jurisdiccional con que podría hacerlo un tribunal de alzada. A los tribunales comunes está reservado apreciar los hechos, y al ejecutar esa función giran en una órbita exclusiva y soberana.

La jurisprudencia contemporánea presenta un cuadro de ejecutorias uniformes que han proclamado ese principio. "Considerando—dice la Corte—que el Tribunal giró en "la órbita de sus atribuciones, haciendo en la sentencia "recurrida las apreciaciones jurídicas que resultaban de "autos, haciendo la debida estimación de las pruebas, cu-"ya revisión *sólo á él corresponde.*" (Ejec. de Febrero 13 de 1892.—Sem. jud., Tom. VI, 3ª época, pág. 179.)

"Considerando, que en las facultades de los Tribunales "del orden civil está la de resolver las controversias que "se susciten entre los particulares y sobre el sentido que "debe dárseles." (Ejec. de Febrero 28 de 1893.—Sem. jud., 3ª época, vol. VII, pág. 350.)

Sería interminable esta exposición, si yo emprendiese la enumeración de tantas ejecutorias como son las que en tal sentido se han pronunciado por la Corte, rindiendo el homenaje más debido á la independencia jurisdiccional de los tribunales, y respetando los linderos bien marcados que la institución del recurso de amparo tiene, que no permiten convertirlo en una instancia última y final de todos los juicios civiles y criminales.

La Corte ha luchado siempre por mantenerse en las fronteras naturales de esa institución, absteniéndose de tocar los hechos y de cambiar ó alterar las apreciaciones consagradas por el Poder Judicial, y si bien es cierto que alguna vez no se ha manifestado respetuosa de esos principios, confesemos que ha sido en casos muy extraordinarios y cuando el Juez sentenciador ha basado su fallo en un simple acto de omnipotencia, y en una arbitrariedad judicial.

Ningún jurisconsulto ha planteado mejor el estado de la discusión sobre este punto tan grave, como el Sr. D. Eduardo Novoa lo ha hecho en su voto por mil títulos notable

en el amparo de la Compañía de "Arévalo y anexas." (Sem. jud., vol. VIII, 3ª época, pág. 733.) ¿En dónde está la exactitud que exige el art. 14 de la Constitución?

A juicio del respetable y docto Magistrado, la interpretación que hace un tribunal, aun cuando sea opinable, si no pugna con las reglas invariables y universalmente reconocidas del raciocinio, no viola dicho artículo, por más que algunos de los Magistrados de la Corte se inclinen á otra interpretación. Esta es la única manera de reconciliar la Constitución con la soberanía del Poder Judicial y la ciencia del derecho. Fijar cuál es el sentido de la ley en casos dudosos, es objeto de la casación, no del amparo.

Más preciso en sus teorías elaboradas en medio de los innumerables amparos en que ha figurado como Magistrado, lo vemos en su trabajo académico consultando á la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la fórmula que debe substituir á su juicio la vaguedad del texto órganico: "No " se entenderá violada la garantía que consigna el art. 14, " sino cuando se trate de un acto en que aparezca con toda " evidencia haberse cometido una inexactitud de hecho in- " fluyente en la sentencia ó una infracción indudable de " ley expresa"—dice el ilustre académico.

Razones hay para creer que esa fórmula encierra la paráfrasis de las doctrinas de la Corte, al menos del grupo de aquellos Magistrados que, sin seguir el radicalismo de la escuela Vallartista, van en pos de un principio conciliador que reconcilie la constitución con el derecho positivo.

Yo, que soy un verdadero puritano en esta materia, no admito todavía esa fórmula conciliadora que deja aún vastísimo campo al *arbitrium judice*, abandonando la suerte de más de una ejecutoria al criterio soberano de la Corte Suprema, pero séame permitido declarar que amparos obtenidos á la sombra de la fórmula del eminente Magistrado, si no son consagrados por la institución misma, sí estarían excu-

sados en el terreno de la Moral, en el de la equidad, y aun en el santuario de la conciencia humana. Nunca es más majestuosa la omnipotencia de la Corte, que cuando lanza sus rayos justicieros contra un atentado judicial.

¿Pero por ventura está el Banco en las condiciones peculiares de esa fórmula tan fascinadora?

Parodiando al Sr. Novoa yo pregunto: ¿Se trata aquí de una arbitrariedad cometida por la Sala sentenciadora?

No Señores: lejos de haberse sancionado un error, se ha desvanecido uno muy grave cometido por el acreedor, por el deudor, y aun por el Juez exhortante, quien sugestionado por los informes de un perito que funcionó sin autorización alguna, ordenaba un verdadero despojo, sin tener conciencia de sancionarlo, mandando otorgar una posesión de bienes que no habían quedado legalmente hipotecados al acreedor.

Sobre el terreno mismo se comprobó que ni la Hacienda de "San Agustín" ni su Molino estaban comprendidos en los títulos de propiedad que sirvieron para constituir el crédito; la autoridad civil puso de manifiesto esa aberración, y evitó un despojo. Tal es el asunto qne se trae ante la Corte.

La autoridad se impuso de las pruebas, las apreció con arreglo á las leyes reguladoras sobre instrumentos públicos, apreció en conjunto todos los elementos de convicción proporcionados por las partes y dictó su resolución con arreglo á esas pruebas. ¿Dónde está la arbitrariedad, para que el Banco obtuviese en su nombre un amparo de la justicia federal?

La ley civil ordena que nadie puede hipotecar, si no es dueño de la cosa que va á ser objeto del contrato, y que la hipoteca constituída sobre predio ajeno es nula. Arts 1,964 y 1,965 del Código Civil del Estado, concordantes con el del Distrito Federal.

Esos preceptos son decisivos y figuraron en la sentencia

como el principal motivo en que se fundó el Tribunal sentenciador.

Tan evidentes, tan persuasivos eran los hechos, y tan elocuentes las escrituras presentadas por los poseedores, que el representante del Banco, no pudiendo resistir su fuerza abrumadora, acudió á otra defensa y llegó hasta la desesperación, sosteniendo que siendo real la acción hipotecaria, su eficacia era irresistible aun por los terceros poseedores de la cosa gravada.

La petición de principio vuelve á manifestarse de otro modo.

El tercer poseedor de cosa gravada, es en efecto causahabiente del deudor como el Banco lo ha sostenido, pero tal es precisamente la cuestión, ¿la hacienda de "San Agustín" estaba gravada á favor del Banco?

Los certificados del Registro Público revelan que no reportaba esa propiedad otro gravamen que el constituído á favor de los Sres. Ketelsen y Degetau. El supuesto es falso, y en siéndolo, el argumento cae por tierra. Sería necesario admitir que la hipoteca de cosa que no se puede enajenar, es válida, para que el desesperado recurso del representante del Banco, tuviese alientos de vida.

Por otra parte: ¿ha sido demandado el Sr. Acosta por el Banco Internacional?

La demanda se ha dirigido contra Schuster y los Angerstein, y solamente ellos pueden figurar como desposeídos. Para desposeer al tercero, en ejercicio de acción real, ejecutiva ó hipotecaria, es necesario demandarlo en juicio, convertirlo en un objeto del derecho y en fin vencerlo: pero desposeerlo en ejecución de un auto de exequendo lanzado contra tercero, y desposeerlo sin demanda, y sin las solemnidades establecidas, esto es sencillamente un atentado, y tal iniquidad fué la que proyectó cometer el respetabilísimo Jurisconsulto ante las autoridades de un Estado de la Federación.

Señores Magistrados, las leyes podrán interpretarse torcidamente, la lógica podrá ser ingeniosamente burlada, las doctrinas podrán ser elásticamente interpretadas, pero del fondo de ese oleaje de argumentaciones y sutilezas y de frases oratorias de que hizo alarde la privilegiada imaginación del Abogado del Banco, surgirá esta verdad indestructible: "Ni la Hacienda de San Agustín, ni su Molino, ni nada de lo que está en su superficie, quedaron afectos al crédito que el Sr. Schuster constituyó en nombre de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, en favor del Banco Internacional é Hipotecario de México, el día 6 de Octubre de 1891."

Esta verdad ha sido reconocida ya por los Tribunales.

La sentencia de 1ª Instancia nos habla de otros dos fallos pronunciados en el mismo sentido de la ejecutoria que es objeto de este recurso, con ocasión de este mismo crédito y entre las mismas partes. Estos fallos se consideraron nulos por defectos de forma en la sustanciación, pero ellos mismos proclaman que cuantas ocasiones se ha examinado esta causa ante la justicia civil, todos los Jueces la han resuelto contra el Banco con la más admirable igualdad en la decisión y en los fundamentos de ellas.

III

VIOLACION DEL ART. 16, BAJO SU PRIMER ASPECTO.

El concepto bajo el cual se dice violada esa garantía, consiste principalmente en la incompetencia jurisdiccional de los Jueces del Estado, para resolver como lo hicieron cuestiones legales de la competencia exclusiva del Juez de México.

Basta plantear el concepto de la violación para recha-